

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	5	6	23522	MILTON OMAR FUENTES HERRERA	PECULÑADO POR APROPIACION	13-12-23	EXTINCIION
2	5	1	6579	LUZ STELLA LOPEZ GARCON	HOMICIDIO AGRAVADO	07-12-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
3	5	6	30702	MIGUEL ANGEL DIAZ HORTUA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	27-12-23	LIBERTAD CONDICIONAL
4	5	6	39693	LUIS EMILIO ANTOLINEZ ORTEGA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	28-12-23	CONCRDER LIBERTAD CONDICIONAL
5	5	6	9656	DANILO SABIER OJEDA RUEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
6	5	6	32711	WILMAR EDUARDO GAMARRA	ACCESO CRNAL ABUSIVO	26-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
7	5	6	37718	ANA CRISTHINA ZAMORA DURAN	PORTE DE ARMAS	28-12-23	NEGAR PRISION DOMICILAIRIA
8	5	6	27027	LUIS FERNANDO MEDINA OTALVAREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	29-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
9	5	6	27027	CAMILO ESTEBAN URIBE ZABALA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	29-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL



NI	—	6579	—	EXP Físico
RAD	—	68081600000020180002900		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	LUZ ESTHELA LÓPEZ GARZÓN					
Identificación	37934721					
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA					
Delito(s)	HOMICIDIO AGRAVADO – CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO					
Bien Jurídico	VIDA E INTEGRIDAD					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 02	Penal	Circuito Especializado Conocimiento	Bucaramanga	18	10	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				18	10	2018
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	28	09
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Penas de Prisión					228	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					228	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					2.700 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	10	09	2019	11	20	-
Redención de pena	15	09	2020	03	25	-
Redención de pena	26	03	2021	00	27	-
Redención de pena	26	11	2021	07	25	-
Redención de pena	15	12	2022	02	26	-
Redención de pena	26	10	2023	03	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	08	11	2016	86	05
	Final	07	12	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18961047	Abr. 2023	Jul. 2023	836	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	22
18982160	Ago. 2023	Sep. 2023	416	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	26

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 18 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 118 meses 27 días de prisión, de los 228 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMSM BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena impuesta al sentenciado MILTON OMAR PUENTES HERRERA con C.C. 5.790.131, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado fue condenado el 18 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, imponiendo pena de 27 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de peculado por apropiación en concurso homogéneo y sucesivo, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena.
2. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de agosto de 2019 (fl.18), en procura de la materialización del subrogado que le otorgo el juez fallador, por un **periodo de prueba de tres (03) años**, luego de garantizar la caución prendaria por valor de dos (02) SMLMV, a través de póliza de seguro judicial (fl.12).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. Contabilizando el tiempo transcurrido desde el 7 de octubre de 2021, es claro que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIPPEC del INPEC.



5. Debe dejarse sentado que revisada la consulta unificada de procesos de la página web de la Rama Judicial, pudo verificarse que no se adelantó incidente de reparación integral, que ello tampoco fue informado a este Despacho por parte del juez fallador y que en la sentencia condenatoria no se fijó condena en perjuicios.

6. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92 del C.P., en su numeral tercero refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

7. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a MILTON OMAR PUENTES HERRERA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

8. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

9. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



10. No resulta necesario disponer la devolución de la caución prestada por el ajusticiado para la materialización del subrogado otorgado por el juez fallador, en tanto que la misma se prestó mediante póliza de seguros.

11. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – S.P.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

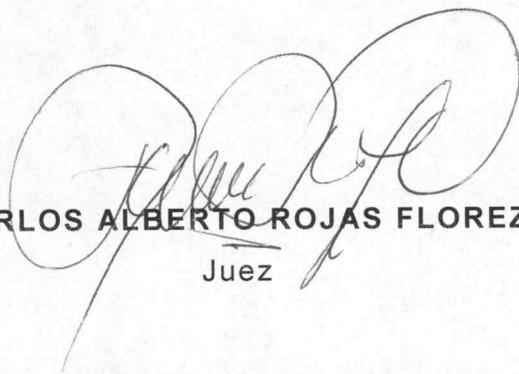
RESUELVE:

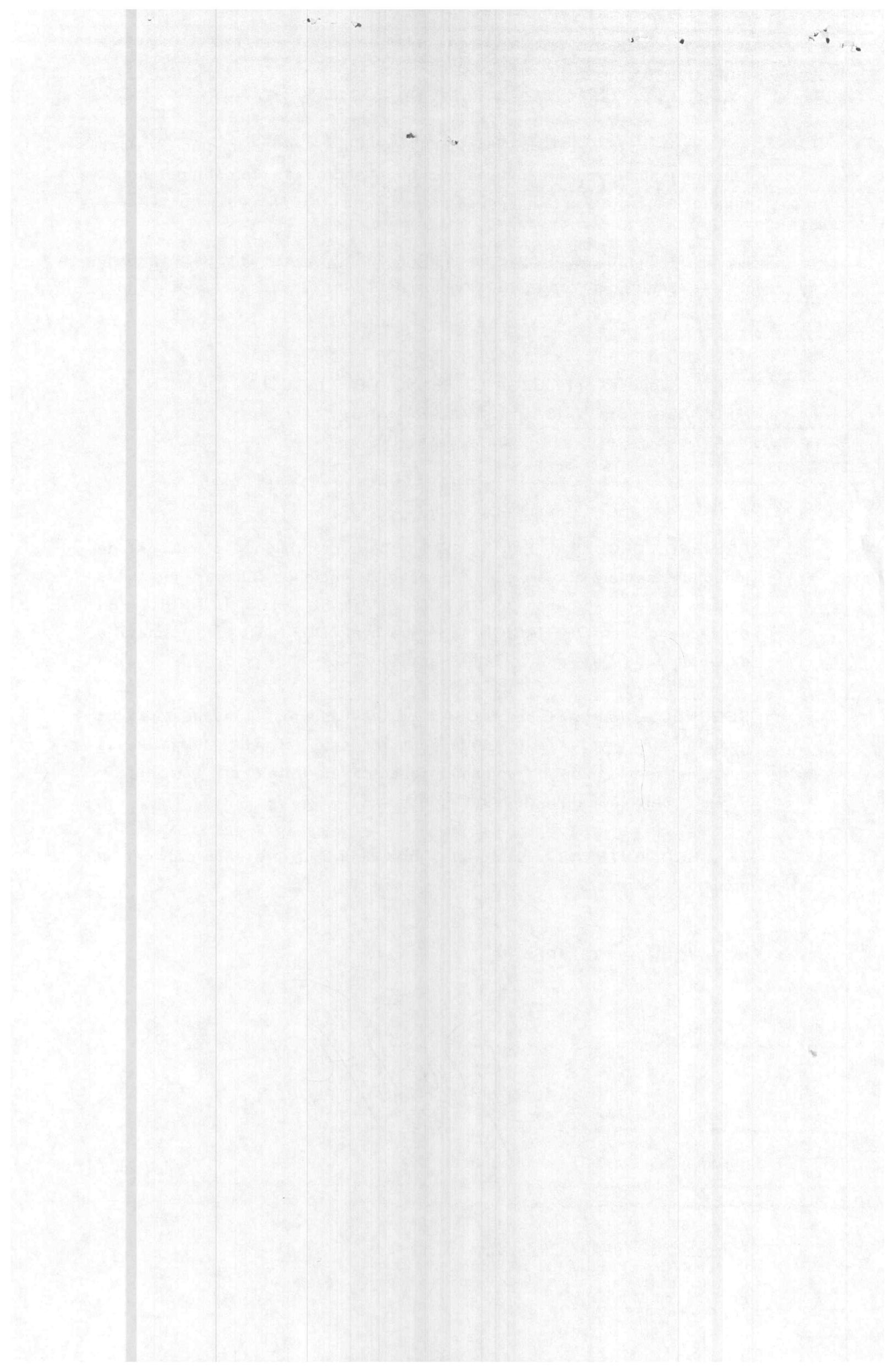
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a MILTON OMAR PUENTES HERRERA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 8, 9 y 11 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional, elevada por la defensa de MIGUEL ÁNGEL DIAZ HORTÚA, con C.C. N° 1.098.667.339, privado de la libertad en la finca Malvinas de la Vereda Piletas del municipio de Rionegro (Santander), bajo la vigilancia del CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. A MIGUEL ÁNGEL DIAZ HORTÚA se le vigila pena de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 23 de abril de 2018 por la Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; concediendo la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de Resolución No. 410-016669 del 15 de diciembre de 2023 – concepto favorable -, cartilla biográfica y calificación de conducta.

2.1 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, pero también dispone varios requisitos objetivos que revisten relevancia, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.1.1 Que haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión de 108 meses corresponde a 64 meses 24 días de prisión, que SE SATISFACE, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad desde el 2 de mayo de 2018 por lo que a la fecha lleva 67 meses 26 días de pena cumplida.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que permaneció privado de la libertad en su residencia fue catalogada como buena/ejemplar, sin registrar novedad alguna, por lo que el penal conceptuó favorable la concesión del subrogado que irroga.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, en tanto ha cumplido la pena en la finca Malvinas de la vereda Piletas del municipio de Rionegro, Santander, sin que se tenga novedad de incumplimiento alguno.

2.2.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

Respecto de este tópico no se realizará pronunciamiento alguno teniendo en cuenta la naturaleza del delito por el cual fue condenado, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.2.4 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró



exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico de la salud pública, donde este fue capturado con sustancia estupefaciente, lo cierto es, que contra el penado no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad y carecía de antecedentes penales; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto ha cumplido las obligaciones contraídas cuando se le otorgó el subrogado que hoy disfruta, lo cual es de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.



Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, esto es, de **40 MESES 4 DÍAS**, previa caución prendaria de \$1.562.484, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

3. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

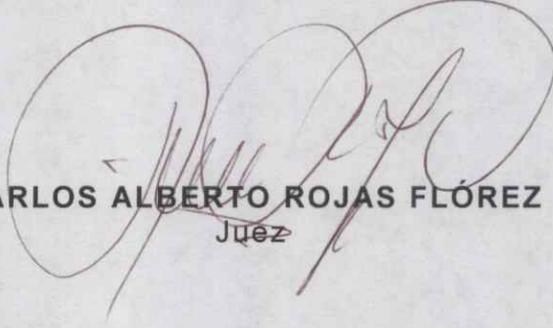
PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a MIGUEL ÁNGEL DIAZ HORTÚA por un periodo de prueba de **40 MESES 4 DÍAS**, previa caución prendaria de \$1.562.484, convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndole que su incumplimiento conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.



SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el ajusticiado cumpla con sus obligaciones.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.				
RADICADO	CUI68755.6000.156.2022.00033.00 NI 37716		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	ANA CRISTINA ZAMORA DURAN.		CEDULA	53.135.714	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor de la sentenciada ANA CRISTINA ZAMORA DURAN dentro del proceso 68755.6000.156.2022.00033.00 NI 37716.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ANA CRISTINA ZAMORA DURAN la pena de 54 meses de prisión, impuesta en sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Socorro, como responsable del ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 12 de febrero de 2022, actualmente en la CPMSM BUCARAMANGA.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18813532	120	ESTUDIO	01/11/2022 AL 30/11/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	108	ESTUDIO	01/12/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	114	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/01/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	114	ESTUDIO	01/02/2023 AL 28/02/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

	132	ESTUDIO	01/03/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18985413	96	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/04/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	160	TRABAJO	02/05/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	152	TRABAJO	01/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	144	TRABAJO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	16	TRABAJO	01/08/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	32	TRABAJO	01/09/2023 AL 30/09/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR

Analizada la información, el Juzgado NIEGA redención de pena de las 32 horas de trabajo realizadas durante el mes de septiembre de 2023, correspondientes al certificado 18985413, toda vez que fueron calificadas con un desempeño Deficiente.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena a la sentenciada en 57 días por estudio y 29 días por actividades de trabajo, para un total de **86 días** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Así las cosas, se tiene que la sentenciada ANA CRISTINA ZAMORA DURAN a la fecha ha descontado, teniendo en cuenta la detención física, la redención de: 57 días (30/06/2023) y los 86 días reconocidos el día de hoy, un total de: 27 meses y 9 días de la pena prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

El pasado 20 de diciembre se recibe en este Juzgado solicitud de la sentenciada para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;

desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el

sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

3. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que la sentenciada ANA CRISTINA ZAMORA DURAN se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta condena desde el 12 de febrero de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 57 días (30/06/2023) y los 86 días reconocidos en la fecha indica que ha descontado un total de 27 meses y 9 días de la pena prisión impuesta.

Comoquiera que fue condenada a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 27 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

EL delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por el que fue condenada ANA CRISTINA ZAMORA DURAN, se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, toda vez que el legislador en el artículo 38G del CÓDIGO PENAL, realiza salvedad única y exclusivamente para los delitos relacionadas con el tráfico de estupefacientes del artículo 375 y el inciso 2 del 376 del CP y en el caso de marras nos encontramos ante un tráfico de

estupefacientes agravado del artículo 384 No 1, literal b del CÓDIGO PENAL, por lo que existe prohibición legal que impide obtener el sustituto penal.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, la sentenciada registra en su cartilla biográfica que reside en la carrera 79 N°41C -80 sur, Barrio Kennedy Lamparo de la ciudad de Bogotá, adjunta referencias personales suscritas por Angela Patricia Zamora Cadena (prima), Silvia Zamora Cadena (tía), Néstor Ricardo López Mujica y María Fernanda Mendoza Aya (conocidos), quienes informan que la condenada reside con su hija en la Calle 7 N° 90-41 casa 214 conjunto pinos de Zamora de la Ciudad de Bogotá, para efectos de corroborar la existencia del inmueble adjuntan recibo de servicio público del acueducto y alcantarillado de Bogotá.

Sin embargo, no obra ningún otro elemento que permita establecer que tiene un arraigo familiar en ese lugar, pues no se aporta prueba de las personas que residen en esa vivienda, razón por lo que no existe una manifestación clara que indique quienes están dispuestos a recibir a la procesada con el fin de seguir descontando pena en su lugar de residencia, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA; toda vez que, el beneficio que se está estudiando NO es un forma de libertad sino un mero cambio de lugar de privación física de la libertad, de modo que el derecho de locomoción de la sentenciada continuará restringida, por lo que resulta imperioso para el operador judicial verificar si los residentes del lugar donde la sentenciada dice tener su arraigo están dispuestos a recibirla con todas las cargas que la prisión domiciliaria implica, esto es, proporcionarle a la privada de la libertad no solo vivienda

permanente, sino también alimentación, vestuario y todo lo demás que llegare a necesitar.

Por tal motivo, en estos momentos no resulta procedente conceder la prisión domiciliaria, comoquiera que existe prohibición legal y no se encuentra demostrado el requisito de arraigo que permita inferir fundadamente al Despacho que la condenada ANA CRISTINA ZAMORA DURAN no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada ANA CRISTINA ZAMORA DURAN redención de pena en ochenta y seis (86) días, correspondientes a 57 días por estudio y 29 días por actividades de trabajo, conforme los certificados TEE 18813532 y 18985413, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

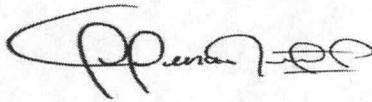
SEGUNDO.- NEGAR la redención de pena a la sentenciada ANA CRISTINA ZAMORA DURAN por las 32 horas de trabajo correspondientes al mes de septiembre de 2023 conforme el certificado TEE 18985413, toda vez que su desempeño fue calificado como Deficiente.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha la sentenciada ANA CRISTINA ZAMORA DURAN ha descontado 27 meses y 9 días de la pena prisión.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor de la sentenciada ANA CRISTINA ZAMORA DURAN, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', written in a cursive style.

**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Felipe C.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por LUIS EMILIO ANTOLINEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.220.578, privado de la libertad en la calle 45 No. 0-172, Torre 2, Apto. 1606, Ed. Alto Belo del barrio Campohermoso de la ciudad, por cuenta del CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LUIS EMILIO ANTOLINEZ ORTEGA cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, confirmada el 30 de junio de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga; tras ser hallado responsable del delito concierto para delinquir agravado; negándole los subrogados penales.

El 22 de agosto de 2023 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga le concede la libertad condicional, previa caución prendaria de 1 SMLMV - prestada con póliza - y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual se materializó el 23 de agosto de 2023, no obstante; a través de auto del 15 septiembre de 2023 repone la decisión, cambiando la libertad condicional por prisión domiciliaria, suscribiendo el 25 de septiembre de 2023 nueva diligencia de compromiso.

2. El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410-01692 del 19 de diciembre de 2023, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.



2.1 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3. Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión corresponde a 28 meses 24 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado cuenta con una detención inicial de 42 meses 18 días, esto es; del 5 de febrero de 2020 - 23 de agosto de 2023, momento en el cual se lo otorgó la libertad condicional, y nuevamente le fue impuesta prisión domiciliaria que materializada desde el 25 de septiembre de 2023, descontando en total 45 meses 22 días de pena efectiva.

2.4 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que permaneció privado de la libertad en su residencia, su conducta fue catalogada como buena, sin que se registrara novedad alguna, por lo que el penal conceptuó favorable la concesión del subrogado que irroga.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, en tanto, desde el 15 septiembre de 2023 le fue concedida por el fallador la



prisión domiciliaria en la calle 45 No. 0-172, Torre 2, Apto. 1606, Ed. Alto Belo del barrio Campohermoso de la ciudad, sin que se tenga novedad de incumplimiento alguno.

2.5 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

En atención a que revisada la página de consulta judicial Unificada no se encontró apertura de incidente de reparación integral por parte de la víctima – DIAN -, no se realizará pronunciamiento alguno.

2.6 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”



Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico de la seguridad pública, donde a este sujeto se le implicó en la participación de dos eventos de contrabando, lo cierto es; que el penado suscribió preacuerdo con la Fiscalía, evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en su domicilio, sin que se reportara novedad alguna.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

3. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **2 MESES 8 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$50.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a LUIS EMILIO ANTOLINEZ ORTEGA por periodo de prueba de **2 MESES 8 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$50.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ